



FALLO: Corte Suprema de Justicia de la Nación Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", para decidir sobre su procedencia de fecha 16 de Mayo de 2024

Conflictos axiológicos en el derecho de familia: un estudio del caso bajo el enfoque del interés superior del niño

NOTA A FALLO / GRUPOS VULNERABLES

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: PAOLA VANINA VILLANUEVA

DNI: 34.192.659

LEGAJO: VABG146795

TUTOR: EDITH ELSA, MORALES

FECHA DE PRESENTACION: 29 DE JUNIO DEL 2025

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II.TEMA- III. PROBLEMA JURIDICO. – IV. IMPORTANCIA DEL FALLO.- V. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.- VI. RATIO DECIDENDI.- VII.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.- VIII. POSTURA DE LA AUTORA. - IX. CONCLUSIÓN. X. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

I. INTRODUCCION.

El presente trabajo se realizó teniendo en cuenta el fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", ya que el mismo aborda una temática muy importante para la sociedad, cuyo actor principal es el niño, entendiéndolo como tal no solo como un sujeto de derecho sino también como individuo integro que merece ser tenido en cuenta en todos sus aspectos psicológico emocional y social, todo ello englobado en lo que denominamos como “interés superior del niño”. Para abordar la temática correctamente debemos recordar que, desde la antigüedad, los niños no recibían protección especial, y en la Edad Media eran considerados "adultos pequeños". A mediados del siglo XIX, Francia comenzó a implementar leyes para proteger a los menores, como la prohibición del trabajo infantil en 1841 y el derecho a la educación en 1881. A principios del siglo XX, se extendió la protección infantil a nivel social, jurídico y sanitario en Europa.

En 1919, la Liga de las Naciones, antecesora de la ONU, creó el Comité para la Protección de los Niños. En 1924, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en Ginebra, el primer tratado internacional en este sentido. En 1959, la ONU adoptó una nueva Declaración de los Derechos del Niño con diez principios, que más tarde complementó con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966), que garantizaban derechos como la educación, protección laboral y la identidad.

El año 1979 fue declarado Año Internacional del Niño, y en 1989, la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada rápidamente y entró en vigor en 1990. Este tratado universalmente aceptado establece derechos económicos, sociales y culturales para los niños. También se adoptaron otros documentos, como la

Carta Africana sobre los Derechos del Niño en 1990 y protocolos sobre trabajo infantil y participación en conflictos armados.

De esta manera podemos observar como en el mundo la protección de los derechos del niño, ha ido aumentando con el avance de los tiempos, Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 mediante la Ley 23.849, y en 1994 le otorgó jerarquía constitucional al incorporarla en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, lo que significa que tiene supremacía legal frente a las leyes ordinarias. Este fue un paso fundamental para la protección integral de los derechos de la infancia en el país. En 2005, Argentina sancionó la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta ley establece que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derecho y obliga al Estado, la familia y la sociedad a garantizar su desarrollo integral, priorizando siempre su interés superior. Aún hoy, en Argentina y en el mundo, persiste el reto de convertir los compromisos legales en acciones efectivas que aseguren el pleno goce de los derechos de cada niño y niña. Debemos decir que el interés superior del niño es un principio fundamental en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales, que establece que todas las decisiones relacionadas con los menores deben estar orientadas a garantizar su bienestar integral. En el contexto de la adopción, este principio cobra especial relevancia, ya que no solo implica la satisfacción de los requisitos legales, sino también la consideración de factores subjetivos, como los vínculos afectivos y la estabilidad emocional de los niños involucrados. Sin embargo, la aplicación rigurosa de las normas jurídicas a veces puede entrar en conflicto con lo que realmente sería más beneficioso para el menor en términos emocionales y afectivos.

En este contexto, el presente trabajo se propone reflexionar sobre la relación entre la normativa legal de adopción y los lazos familiares formados durante el acogimiento, abordando cuestiones fundamentales sobre cómo equilibrar los intereses de la ley y los derechos humanos de los niños.

II. TEMA: “Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad:”

De acuerdo con las reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad establece que “Se consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o

mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, p. 5). Teniendo en cuenta el concepto dado por las Reglas de Brasilia el caso elegido involucra a un grupo vulnerable, dado que los actores principales en el fallo son dos niños de 7 y 8 años quienes debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentran, no tienen la madurez, ni capacidad legal para protegerse por sí mismos o para hacer valer sus derechos sin ayuda. Estos niños, que requieren de una protección especial, se encuentran en situación de vulnerabilidad social y familiar ya que los mismos están sujetos a una guarda provisoria debido a la intervención judicial que se originó en su situación familiar antecedente (maltratos provenientes de la progenitora, sobreviniente fallecimiento de la misma, sin filiación paterna, e inidoneidad de la familia cercana para hacerse cargo de ellos), todo esto podría implicar una vulneración de sus derechos fundamentales, como el derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. Debido a la irregularidad de la guarda provisoria en la que se encontraban los menores da lugar a que los mismos hayan sido puestos en estado de adoptabilidad y que el matrimonio guardador haya recurrido la decisión de la cámara. Tener en cuenta que estamos ante personas en situación de vulnerabilidad implica que la decisión que se tome en primer lugar no debe causar daños psíquico ni emocional de los niños, lo que pone énfasis en la importancia de proteger sus derechos e intereses.

III. PROBLEMA JURIDICO DEL CASO

El caso elegido presenta un problema axiológico, definiremos al mismo como aquella contradicción entre una regla del derecho con algún principio superior del sistema. También podemos decir que cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos y arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas estamos ante un problema axiológico (CSJN, “Saguir y Dib, Claudía S/ Autorización, 1980, p. 13.)

En dicho caso podemos visualizar este tipo de conflicto ya que se pone en juego los procedimientos establecidos, como el respeto al registro de adoptantes RUAGA y la

protección del interés superior del niño, valor rector en toda decisión que involucra a menores de edad. Este caso plantea un problema que va más allá de lo legal: es un conflicto de valores. Por un lado, está la idea de que las cosas deben hacerse “como corresponde”, siguiendo las reglas y los pasos del sistema, como por ejemplo tener solo en cuenta lo establecido por la ley en cuanto al procedimiento de adopción y por el otro, está algo mucho más humano y profundo: el vínculo real que se formó entre dos chicos y el matrimonio que los cuidó durante un tiempo importante de sus vidas. Entonces, el conflicto de fondo es justamente ese: decidir entre lo que el sistema dice que “debería ser” y lo que en la práctica “ya es” para los niños. Y ahí es donde se pone en juego qué valores priorizamos como sociedad: si la burocracia o el bienestar emocional de los más vulnerables.

IV. IMPORTANCIA DEL FALLO Y RELEVANCIA DE SU ANALISIS:

Personalmente considero que este fallo reviste una gran importancia jurídica y social ya que se aborda en el mismo un principio muy importante que es el interés superior del niño. Este principio goza de protección internacional que está dada por la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y goza también de protección nacional ya que no solo está receptado en la Constitución Nacional Argentina, si no también en leyes nacionales como la Ley N° 26.061, la que establece que en todas las decisiones y acciones que involucren a niños, ya sea en instituciones públicas o privadas, su bienestar debe ser la prioridad principal. En el caso elegido podemos ver cómo es priorizado el principio del interés superior del niño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dejar sin efecto la decisión efectuada por la cámara y mantener la guarda, (que en una primera instancia se encontraba en situación de irregularidad), ejercida por el matrimonio que había acogido a los hermanos en un primer momento, decisión que se ha fundamentado en un riguroso análisis de la situación y tomando como referencia los informes interdisciplinarios que la Corte había pedido como medidas para mejor proveer, los que dieron cuenta sobre el vínculo afectivo generado con los guardadores y el riesgo emocional que podría provocar una separación abrupta priorizando así una mirada integral, dinámica y humanizada del derecho dejando de lado así esquemas estructurados que pueden no prestar atención a las realidades particulares de los niños involucrados,

como el criterio de excluir al matrimonio guardador por no estar registrado en el RUAGA, o por la falta de informes favorables respecto de la guarda de los menores.

Por medio de este principio, entonces, aseguramos que se garantice el desarrollo físico emocional, social y psicológico del niño. Además de los instrumentos legales de protección de los niños, niñas y adolescentes concluimos en que siempre se debe tener en cuenta el punto de vista del niño, su entorno su situación familiar y su situación personal, este principio es una directriz para los juristas.

V. PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

Respecto de los hermanos C. B. (nacida el 26 de enero de 2009) y de G. B. (nacido el 19 de diciembre de 2010, quienes manifestaron a los directivos de la escuela a la concurrían, recibir maltratos por parte de su madre biológica se iniciaron actuaciones de la medida excepcional adoptada en junio de 2017 por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consistieron en el alojamiento en un hogar convivencial de los hermanos. Ante la situación de vulnerabilidad, la medida fue convalidada y los niños ingresaron a un hogar en julio de esos mismos años. Tras el fallecimiento de su madre biológica, se les designa un defensor público tutor. Posteriormente, la Sra. G.A.V., junto a esposo, ofreció asumir la guarda provisoria de los hermanitos, la que les fue otorgada el 10 de octubre de 2017 por el plazo de un año, como medida cautelar.

Posteriormente el juzgado de primera instancia declaró el estado de adoptabilidad de los infantes y requirió al RUAGA los legajos de postulantes para su adopción, debiendo cesar la convivencia de estos últimos con el referido matrimonio. El 31 de agosto de 2018 la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decidió confirmar la medida con carácter meramente cautelar y de modo temporal, y la sujetó a informes psicológicos de los niños y, en su caso, a una evaluación de interacción sugerida por los profesionales de la cámara. Para decidir de ese modo, el *a quo* destacó, por un lado, que la guarda provisoria había sido dispuesta sin un pedido formal de los interesados, sin que el juez tomara conocimiento personal de los guardadores ni indagado sobre sus antecedentes, sin escuchar a los niños, sin la conformidad de los ministerios públicos intervinientes y sin que estuviera justificada la premura con la que se tomó dicha

decisión y se dispuso la entrega. También consideró un informe de 2007 del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (en adelante, RUAGA) sobre la falta de aptitud adoptiva mínima del matrimonio. Por otro lado, decidió mantener la guarda con carácter meramente cautelar en virtud del tiempo transcurrido desde la entrega de los niños, teniendo en cuenta que el servicio de psicología de la cámara había informado sobre la falta de indicadores de riesgo que prima facie sugirieran volver a institucionalizar a los niños.

El 22 de mayo de 2019, la nueva jueza a cargo del caso rechazó el pedido del matrimonio guardador para que se designara un abogado del niño, es decir, un representante legal específico para defender los intereses de los hermanos C.B. y G.B. en el proceso. En la misma resolución, la jueza declaró que los niños se encontraban en situación de adoptabilidad, lo que significa que, al no poder volver con su familia de origen, podían ser adoptados por otra familia. Por eso, solicitó al RUAGA (Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos) los legajos de personas que estuvieran inscriptas como postulantes a la adopción. Para justificar su decisión de poner fin a la convivencia de los niños con el matrimonio guardador, la jueza tuvo en cuenta varios elementos: el informe negativo del RUAGA de 2007, que ya señalaba que el matrimonio no contaba con aptitud mínima para la adopción; los argumentos de la Cámara de Apelaciones, que había advertido que la guarda provisoria había sido otorgada de forma irregular; y, fundamentalmente, un nuevo informe negativo emitido en agosto de 2018 por la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. También consideró las entrevistas realizadas a los niños, a los profesionales involucrados en el caso y a los defensores públicos. Con todos esos elementos, la jueza decidió no realizar una evaluación de interacción entre los niños y el matrimonio guardador porque entendía que continuar prolongando esa convivencia solo consolidaría una situación que era provisoria y que debía resolverse con urgencia. Si bien reconoció que la separación tendría un impacto en la vida de los niños, consideró que, para garantizar su interés superior, era necesario adoptar medidas de protección permanentes. En consecuencia, resolvió que la separación debía concretarse en forma inmediata una vez que la sentencia quedara firme.

Contra dicho pronunciamiento el matrimonio guardador dedujo recurso extraordinario, una vez apelada dicha decisión por los guardadores, el 3 de octubre de 2019 la cámara la confirmó en todos sus términos, de acuerdo con lo dictaminado por la

defensora ante dicha instancia y teniendo como consideración primordial el interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN), en concreto, el mayor beneficio para los hermanos C. B. y G. B. que, según destacó, debía prevalecer sobre los intereses de los guardadores. La cámara de apelaciones rechazó los argumentos presentados por el matrimonio a quienes se le había otorgado la guarda provisoria respecto los informes de la Fundación Causa Clínica por considerar que no indicaban que la permanencia de los niños con los guardadores fuese conveniente o la mejor solución para ellos y ponderó los restantes informes. También señaló que, aunque el informe negativo del RUAGA tenía varios años de antigüedad (era de 2007), no se podía ordenar una nueva evaluación del matrimonio por parte de ese organismo, ya que la guarda que tenían era solo provisoria y se había otorgado en un contexto irregular. Es decir, no estaban en condiciones formales para pasar por una evaluación adoptiva nueva.

Contra la decisión de la cámara que confirmó la situación de adoptabilidad de los niños y el pedido de legajos al RUAGA, el matrimonio guardador interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja. Tanto el defensor público tutor como la defensora pública de menores de cámara contestaron el traslado del recurso extraordinario y solicitaron su rechazo. En el mismo sentido dictaminó en marzo de 2020 el Defensor General Adjunto de la Nación ante esta Corte Suprema. Esto quiere decir que el recurso fue rechazado por la Corte Suprema, al considerar que el defensa planteado no era suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, ya que se trataba de cuestiones de hecho y de derecho común que habían sido resueltas por los jueces de la causa.

El tribunal de la causa había decidido el cese de la guarda provisoria de los niños, fundamentado principalmente en el interés superior de los menores, conforme a la CDN. Los recurrentes no presentaron argumentos suficientes para cuestionar las valoraciones fácticas que los jueces hicieron al momento de decidir. Sin embargo, la Corte destacó que las decisiones sobre la guarda de los niños pueden cambiar con el tiempo debido a la naturaleza mutable de estas situaciones en los procesos de adopción, y que la edad de los niños y su opinión sobre el proceso son factores importantes. Posteriormente a la sentencia de la Cámara, no se pudo concretar la separación inmediata de los niños de los guardadores, lo que motivó que se añadieran nuevos informes y se tuviera en cuenta la edad actual de los niños (C. B. tiene 15 años y G. B. 13). La Corte consideró que esas

circunstancias cambiantes justificaban revisar la decisión y dictar un nuevo pronunciamiento atendiendo al interés superior de los niños en el presente. Por lo tanto, la Corte admitió la queja y procedió a revocar la decisión de la Cámara, enviando el caso de vuelta al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo conforme a los nuevos elementos y la situación actual de los niños.

VI. RATIO DECIDENDI

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso, fundamentó su decisión en lo siguiente en primer lugar sostuvo que el remedio interpuesto resulta formalmente admisible en la medida en que la defensa esgrimida suscita cuestión federal dado que ponen en tela de juicio la inteligencia y el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño –el interés superior del niño– y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (art. 14, inc. 3, ley 48;).

Se tiene en cuenta el principio del interés superior del niño (que encuentra consagración constitucional en la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en los arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación) y se establece que el mismo solo puede ser satisfecho en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso para ello, en virtud de este principio rector u orientador, este Tribunal requirió al juzgado interviniente, como medida para mejor proveer, la realización de informes: i) psicológico de los niños y de los adultos; ii) ambiental e iii) interdisciplinario que reflejara la situación presente de los infantes con los guardadores y la incidencia que podría tener en ellos la separación de aquellos y su eventual ingreso a un nuevo hogar institucional. Todos estos informes, a mi juicio son los fundamentos más importantes y han sido tomados en cuenta como fundamento para la decisión del Corte ya que los mismos son concluyentes y de gran valor, porque que reflejan con precisión la situación actual de los niños, el sentir y la manifestación de querer continuar los vínculos afectivos profundos y genuinos formados con el matrimonio que ostentaba la guarda provisoria. De estos informes se desprende además que ambos guardadores muestran capacidad empática, compromiso, y desempeñan adecuadamente funciones parentales, brindando seguridad, contención y afecto a los niños y cualquier

cambio en la situación actual podría afectar gravemente su estabilidad emocional y desarrollo subjetivo, devolviéndolos a un estado de vulnerabilidad. Otro fundamento del que se valió la Corte para la resolución del conflicto fue que, la solución adoptada por la cámara con apoyo en el carácter provisorio de la guarda judicial y en la inexistencia de informes favorables a la continuidad de la convivencia, unido al hecho de convalidar la innecesariedad de obtener la evaluación de interacción sugerida, importó un examen parcial y riguroso del asunto que conllevó a desatender los derechos de los sujetos principales, es decir, sin ponderar la situación real de la niña y del niño ni las consecuencias que podrían derivarse para ellos.

Además, establece que la circunstancia de que el matrimonio guardador no hubiera sido admitido en el RUAGA en el año 2007, no podía constituir en un elemento con entidad suficiente para decidir la cuestión. Asimismo, en cuanto a la falta de inscripción en el RUAGA, este Tribunal ha señalado que resulta inadmisibles que tal exigencia constituya un obstáculo a la continuidad de una relación afectiva como la aquí considerada entre la niña y el matrimonio que la acogió de inicio, quienes han demostrado, en principio, reunir las condiciones necesarias para continuar con la guarda que les fuera confiada. De esto se sigue que la decisión como la adoptada por el *a quo* debió haber sido fruto de un estudio que exigía la ponderación, necesaria y complementaria, de dos factores: uno, el posible riesgo de provocarles un daño psíquico y emocional al modificar su actual emplazamiento, y otro, la aptitud real de los guardadores para el ejercicio de su rol parental, aspectos que –conforme a lo que se ha expresado- no han sido motivo de adecuada consideración. Asimismo, se destaca que el interés superior del niño exige escuchar sus opiniones, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial, y en este caso, las expresiones claras de los niños sobre su deseo de permanecer con los guardadores deben ser tenidas muy en cuenta. Por todo esto, se declara procedente la queja y formalmente admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia anterior y se mantiene la guarda a favor del matrimonio G. A. V. y H. E. de M..

VII. DESCRIPCION DE ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para realizar un análisis exhaustivo de la nota al fallo en cuestión, es fundamental centrarse en los conceptos claves relacionados con la temática, que serán desarrollados a continuación.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO:

La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. (Musso José, 2021, p. 177). Dicho principio es también receptado en la ley 26.061 “De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes en su art. 3. De acuerdo a esto podemos decir que el interés superior del niño en este caso fue el criterio rector que guio cada instancia judicial, aunque con interpretaciones distintas ya que, al inicio del proceso, se interpretó como la necesidad de garantizar un proceso legal, seguro y conforme al sistema de adopción formal. Con el paso del tiempo, la Corte reconoció que el vínculo con los guardadores, la edad de los niños y los informes actualizados justificaban una revisión de lo que era "lo mejor para ellos". Por lo tanto, el fallo evidencia que el interés superior del niño no es un concepto rígido ni único, sino que se trata de un concepto dinámico ya que debe ponderarse teniendo en cuenta el tiempo, los vínculos construidos y las condiciones reales de vida, todo ellos coincidente además con los principios generales receptados por el CCyC, referentes a la temática. En el mismo sentido se expiden otros antecedentes jurisprudenciales al establecer en el fallo que la valoración de la estabilidad socioafectiva de la niña quien vivió desde su nacimiento (más de 5 años) con el matrimonio guardador y su madre biológica. La Corte consideró en este caso el entorno creado por el matrimonio guardador era su único referente afectivo y familiar, evitando decisiones que generen daño emocional o incertidumbre, señalando además que interrumpir bruscamente la relación con quienes la criaron podría causar un daño difícil de reparar. En este caso, el interés superior del niño se aplica como criterio central y prioritario para evaluar qué decisión protege mejor los derechos, el bienestar y el desarrollo de la niña involucrada (M.E.G.P.) (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso 164/2019/RH1, D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad, 3 de marzo de 2020)

(<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7833101>). En el mismo sentido teniendo en cuenta el interés superior del niño falla la Corte en la sentencia "Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ Guarda con fines de adopción", (<https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2023/09/La-prohibicion-legal-frente-a-la-realidad-socioafectiva-analisis-critico-de-la-reciente-jurisprudencia-de-la-CSJN-sobre-las-guardas-de-hecho..pdf>)

ADOPCION:

El art. 594 CC y C conceptualiza el instituto jurídico de la adopción y definirlo es fundamental porque permite comprender la naturaleza y los límites de esta figura legal. La adopción no representa solo la continuación de una relación afectiva, sino una institución jurídica regulada que tiene como fin proteger de forma estable y definitiva el interés superior del niño, garantizándole un entorno familiar adecuado para su desarrollo integral. El objetivo central de la adopción es dar una familia a los niñas, niños y adolescentes que, por diversas razones, no pueden ser cuidados definitivamente por su familia de origen. Este objetivo podemos verlo también desde el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño en donde aparece el derecho del ser humano a vivir en y con una familia, en tanto núcleo primario de socialización, siendo reconocido también por los restantes instrumentos internacionales como ser Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 16; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 17 y 19; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 inc. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, inc. 1, etc.

En palabras de Herrera, Caramelo y Picasso (2022) la adopción procura que se efectivice el derecho de los niños a vivir y desarrollarse en una familia distinta a la de origen, de modo que el niño, niña o adolescente titulariza un derecho humano fundamental, que es el de crecer y desarrollarse en una familia que le procure cuidados necesarios, que satisfaga sus necesidades y que le permita desplegar sus potencialidades, de modo que si los progenitores biológicos o la familia extensa no pueden satisfacer ese derecho, deben esos niños tener la posibilidad de tener una familia que les proporcione un adecuado contexto de afectividad, seguridad y estabilidad.

Por otro lado, para complementar Manuel J. Ferro (2015) nos dice que si bien la permanencia del niño en su núcleo familiar es un principio que está contemplado en la Convención de Derechos del Niño que establece que los Estados Partes velaran por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo, las autoridades competentes determinen, que la separación es necesaria en el interés superior del niño, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, etc. La Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección de la familia en su Opinión Consultiva estableciendo que todo niño tiene derecho a vivir con su familia de origen, pero este derecho de permanencia con la familia de origen no es un principio absoluto. Y, por ende, sí existen motivos fundados, el niño debe ser separado de su familia, ya que el Estado debe preservar su interés superior.

IDONEIDAD ADOPTIVA:

La adopción no solo exige la existencia de una situación de adoptabilidad del niño o niña, sino también que los adoptantes sean personas idóneas lo que es un requisito legal, y su ausencia puede invalidar todo el proceso adoptivo. Según la definición del Código Civil y Comercial, se refiere a la capacidad, aptitud y motivación adecuada de los futuros padres adoptivos para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades del menor y asumiendo las responsabilidades que implica la adopción. Por eso, el Estado debe ser particularmente estricto al evaluar la idoneidad adoptiva, ya que está asumiendo una responsabilidad en nombre del niño, que no puede decidir ni defenderse por sí mismo en una instancia legal.

SITUACION DE ADOPTABILIDAD:

La declaración de situación de adoptabilidad constituye una etapa previa y necesaria al proceso de adopción propiamente dicho. Según el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta declaración se produce cuando se agotan las acciones destinadas a mantener al niño, niña o adolescente en su familia de origen. Entre las causas que pueden motivarla se encuentran el riesgo para la integridad del menor, el abandono, el desconocimiento de filiación, la muerte de los progenitores o la imposibilidad de la familia ampliada de asumir su cuidado. En tales casos, el Estado adopta una medida excepcional de protección que la institucionalización transitoria en un hogar o familia de

tránsito, bajo supervisión judicial. Solo cuando se verifica que la revinculación con la familia de origen no es posible, el juez puede declarar la situación de adoptabilidad (Guía Informativa Adopción en Argentina, 2017).

Belluscio (2022), nos dice que toda adopción debe ser precedida por un proceso específico previo, que concluye con la declaración de adoptabilidad del niño, es el que permitirá sopesar si la alternativa que mejor responde a su interés superior es la de ser adoptado.

CENTRO DE VIDA:

Hablar del centro de vida de los niños en este caso es fundamental porque se trata de uno de los principios rectores de la temática en cuestión y está directamente relacionado con el interés superior del niño. La ley 26.061 “de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, en el art. 3 inc. f nos dice que se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este concepto no solo cumple la función de determinar la apertura de la jurisdicción y competencia de una causa, sino que como señala Belluscio (2022), desde una conceptualización sociológica está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en la sensación de bienestar, de seguridad, un sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino también en las cosas, por lo tanto, es un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural.

En el caso analizado, los hermanos C. B. y G. B. vivieron durante un tiempo prolongado con el matrimonio guardador, y generaron con ellos vínculos afectivos estables. Aunque la guarda fue otorgada de forma irregular, ese tiempo de convivencia generó un entorno emocional que no puede ser ignorado. El respeto del centro de vida busca evitar separaciones bruscas y desarraigos injustificados, que pueden dañar emocionalmente al niño por lo que la justicia debe evaluar cuidadosamente el impacto que tendría cambiarlo. Por eso la Corte reconoció la necesidad de revisar la situación a la luz de las nuevas circunstancias, teniendo en cuenta el paso del tiempo, la edad actual de

los niños y los informes actualizados. Una muestra de que el centro de vida de los niños es tenido en cuenta para la toma de decisiones judiciales podemos visualizarlo en el fallo Corte en donde se reconoce que el centro de vida actual de los niños está con su padre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no con la madre y que aunque el traslado fue realizado unilateralmente por el progenitor, con el paso del tiempo los niños desarrollaron vínculos afectivos, sociales y educativos sólidos en ese lugar, lo cual ha sido reafirmado tanto por los informes de especialistas como por la reiterada voluntad de los propios adolescentes, en este fallo la Corte resalta que el centro de vida es un elemento clave para determinar el interés superior del niño. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso 1813/2018/RH1 P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias. 7 de Octubre de 2021) <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=769935&cache=1635262618110>

DERECHO DEL NIÑO A SER OÍDO.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños tienen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, derecho que debe ser tenido en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. Esto no solo implica que los niños puedan expresar sus deseos, sino también que esos deseos sean escuchados y considerados en la toma de decisiones que impactan directamente en sus vidas. En el caso de los hermanos C. B. y G. B., es importante hacer referencia a este derecho ya que gran parte del proceso judicial se desarrolló sin que los niños fueran escuchados de manera directa. Todo esto lleva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a revisar lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y a ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta la edad de los hermanos al momento del fallo, 15 y 13 años, y el vínculo sostenido con los guardadores. En igual sentido se expresa un fallo de la CSJN, en el que, Ignacio, un adolescente de casi 16 años, manifestó de manera clara, firme y coherente su rechazo a mantener contacto con su padre y su abuela paterna, y a participar en terapia familiar impuesta judicialmente, la Corte llega a la conclusión de que los menores de edad pueden ejercer sus derechos por sí mismos si tienen suficiente edad y madurez, y deben ser escuchados en los procesos que los afecten. Este derecho no implica que su opinión sea automáticamente vinculante, pero sí que debe ser tenida en cuenta en función de su madurez y que la opinión negativa de

Ignacio debía ser respetada. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera. (s.f). F. M. C. por sí y P.S.H.M. Proceso: J° 5272/11/1CF // 658/10/1CF D.. G. c/ F. M. C. p/ Medida autosatisfactiva p/ rec. ext. de inconstit. - casación . 16 de Agosto de 2016) <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/09/FA.-PCIAL.-SCJ-MENDOZA.-R%C3%A9gimen-de-comunicaci%C3%B3n.-Rechaza-obligaci%C3%B3n-de-terapia-y-revinculaci%C3%B3n..pdf>

VIII. POSTURA DE LA AUTORA

Estoy totalmente de acuerdo con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso precedente, ya que se priorizó de manera acertada el interés superior del niño, teniendo en cuenta los sentimientos, opiniones y el bienestar emocional de los menores. La Corte valoró adecuadamente la importancia del vínculo afectivo, y genuino que los niños habían desarrollado con el matrimonio guardador, reconociendo en ellos que era lo único que conocían como familia.

Separar a los niños de esta familia provisional no solo hubiese implicado un daño emocional significativo, sino que también podría haber afectado negativamente su capacidad de confiar nuevamente y formar nuevos vínculos familiares en el futuro. En este sentido, la decisión de preservar la unidad familiar construida, más allá de la rigidez formal de la ley, es un claro ejemplo de cómo el derecho debe humanizarse y adaptarse para proteger realmente los derechos humanos de los niños.

La resolución refleja una comprensión profunda de que el bienestar del niño no se limita al cumplimiento estricto de requisitos legales, sino que debe contemplar también los aspectos subjetivos, emocionales y afectivos que conforman su desarrollo integral. De esta manera la decisión de la Corte se ajusta perfectamente a los lineamientos del interés superior del niño

IX. CONCLUSION

En el caso expuesto podemos evidenciar la colisión entre el principio de interés superior del niño y los errores cometidos en la gestión judicial de la situación de guarda y adoptabilidad de los mismos. Si bien la medida excepcional que se tomó en un principio que consistió en separar a los niños de su madre ya que la misma no podía cubrir todas sus necesidades fue debidamente justificada, la guarda provisoria otorgada a este matrimonio

se produjo en un contexto de irregularidades procesales, lo que fue una falla relevante de los tribunales inferiores. Toda esta falta de diligencia derivó posteriormente en la declaración de adoptabilidad y la intención de separarlos del matrimonio guardador. Además, el tribunal inferior dejó transcurrir un periodo excesivo sin adoptar una resolución definitiva. Esta omisión del juzgado produjo un impacto emocional y psicológico directo en los niños, quienes, habiendo encontrado un entorno estable luego de experiencias traumáticas, fueron posteriormente enfrentados a la posibilidad de una nueva separación. Con todas estas inacciones se vio afectado el principio del interés superior del niño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación corrige la decisión del tribunal inferior y toma una decisión centrada en la protección integral de los derechos del niño ya que reconoció que las decisiones en materia de infancia no pueden ser estáticas ni encerrarse en formalismos legales, porque la realidad de los niños ha cambiado, y su interés superior debe evaluarse conforme a su contexto actual. Al valorar la edad de los niños, el tiempo transcurrido y los informes psicológicos recientes, la Corte revocó la sentencia de la Cámara y devolvió el caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo ajustado a las nuevas circunstancias.

Esta decisión de la Corte refleja claramente una posición jurídica que prioriza el interés superior del niño por sobre el rigorismo formal, reafirmando que el derecho de los niños a crecer en un entorno estable, afectivo y seguro debe prevalecer por encima de las falencias procesales previas. Esto pone en énfasis que, en los procesos vinculados a la niñez, no solo importa lo legalmente correcto, sino también lo humano y emocionalmente justo.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA:

CARLOS ALCHOURRON EUGENIO BULYGIN “Introducción a la Metodología de las Ciencias Sociales”.

Musso, José Antonio y otros. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Historia de los Derechos del Niño “Perspectiva histórica de la evolución de los Derechos del Niño”

<https://www.humanium.org/es/historia/>.

Codigo Civil y Comercial de la Nación comentado T. II Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso 2022 tomo 2

[https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

Práctica de Derecho de familia y sucesiones. Claudio A. Belluscio Tomo 4. Edición: 1ª edición, Año: 2022

Practica de Derecho de Familia y Sucesiones Claudio A. Belluscio tomo 5. Edición: 1ª edición Año: 2022

Belluscio, C. A. (2022). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Guía Informativa Adopción en Argentina. (2017). Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_informativa_adopcion_2017.pdf

Practica Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial, Manuel J. Ferro, EDICIONES JURIDICAS, Eduardo Lecca Editor

JURISPRUDENCIA:

CSJN, “Saguir y Dib, Claudía S/ Autorización, 1980.
[file:///C:/Users/PAOLA/Downloads/Saguir%20y%20Dib%20\(1980\).pdf](file:///C:/Users/PAOLA/Downloads/Saguir%20y%20Dib%20(1980).pdf)

D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7833101>

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, para decidir sobre su procedencia.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7782081>

Vistos los autos: “A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7706104c>

Vistos los autos: “L., M. s/ abrigo”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7701481>

CSJN Proceso CSJ 164/2019/RH1, D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad, 3 de marzo de 2020.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7833101>

CSJ 1813/2018/RH1 P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=769935&cache=1635262618110>

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera. (s.f.). *F. M. C. por sí y P.S.H.M.*
Proceso: J° 5272/11/1CF // 658/10/1CF D.. G. c/ F. M. C. p/ Medida autosatisfactiva p/ rec. ext. de inconstit. - casación . 16 de Agosto de 2016)
<https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/09/FA.-PCIAL.-SCJ-MENDOZA.-R%C3%A9gimen-de-comunicaci%C3%B3n.-Rechaza-obligaci%C3%B3n-de-terapia-y-revinculaci%C3%B3n..pdf>

"Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/
Guarda con fines de adopción".

<https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2023/09/La-prohibicion-legal-frente-a-la-realidad-socioafectiva-analisis-critico-de-la-reciente-jurisprudencia-de-la-CSJN-sobre-las-guardas-de-hecho..pdf>

LEGISLACION:

CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA

Ley 26.994 Código Civil Y Comercial De La Nación

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley N° 23849 Convención Sobre los Derechos del Niño.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Argentina.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008 Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>